

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 18 DE FEBRERO DE 1875.

NOMBRES

DISTRITOS

NOMBRES

DISTRITOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, autorizo en lo sucesivo con mi nombre los decretos que autorizaba hasta aquí con mi rúbrica.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

En la *Gaceta de Madrid* del día de ayer se inserta la siguiente circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«A fin de proceder con actividad á la ejecución de lo prevenido en el artículo 9.º del decreto del 10 del corriente, relativo al llamamiento de 70.000 hombres para el ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El alistamiento de los mozos comprendidos en el expresado decreto deberá quedar terminado el 24 del corriente, y su rectificación el 28 del mismo.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales repartirán el cupo que corresponda á los respectivos pueblos, sirviéndoles de base el cuadro que se publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los datos que se les han reclamado en circular telegráfica de 11 del actual.

Art. 3.º El primer domingo de Marzo se verificará el sorteo, y el 15 del mismo mes tendrá lugar la declaración de soldados.

Art. 4.º Serán declarados soldados los mozos que, siendo aptos para el servicio militar, previo el reconocimiento facultativo, lleguen á la talla marcada en el artículo del decreto de 10 del actual, y obtengan los números más bajos en el sorteo hasta completar el cupo respectivo de cada pueblo.

Art. 5.º Los Ayuntamientos no admitirán exención por causa de inutilidad física que no esté taxativamente marcada en el reglamento de 26 de Mayo de 1874, ni tampoco ninguna exención legal si no está comprendida en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Respecto de las primicias se observará lo dispuesto en el artículo 2.º del citado reglamento.

Art. 6.º Todas las operaciones de esta quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo día ingresarán en Caja los mozos que á cada cupo correspondan, cuidando las Comisiones provinciales de acompañar la exacta filiación de los mismos.

Art. 7.º Los Gobernadores dictarán las más eficaces disposiciones para abreviar la tramitación de los recursos de alzada, y para que puedan ser remitidos á la Dirección de Administración de este Ministerio en el improrogable plazo de 15 días después de presentados ante aquellas Autoridades.

Art. 8.º Las Comisiones provinciales no admitirán recursos de alzada sino sobre exenciones por inutilidad física alegadas ante los Ayuntamientos, y sobre exenciones legales falladas por estos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por las corporaciones municipales.

Art. 9.º Las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos deberán ser resueltas por las Comisiones provinciales en el término improrogable de 15 días.

Art. 10. Los mozos declarados soldados podrán al ingresar en Caja, redimir su suerte consignando en la Tesorería de provincia 2.000 pesetas, ó presentando hermano, hermano político ó hijo del ejército con buena nota de servicio que los sustituyan. En estos casos los Comandantes de las Cajas deberán constar en la filiación de sustitutos el nombre, apellido y vecindad del sustituto.

Art. 11.º Contra los fallos de las Comisiones provinciales podrán los interesados alzarse ante el Ministro de la Gobernación por conducto del Gobernador de la provincia en el improrogable término de 10 días, contados desde la notificación de dichos fallos á los mozos ó á sus padres y curadores. El Ministro resolverá la alzada oyendo al Consejo de estado, y contra la resolución ministerial no se dará recurso alguno.

La apelación ante el Ministro no podrá entablarse contra los fallos que versen sobre la aptitud física de los mozos, a no ser que las Comisiones provinciales al pronunciarlos se separen del dictámen de dos de los médicos ó talladores que hayan examinado y medido á aquellos.

Art. 12. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la ley de 30 de Marzo de 1856 y demás resoluciones aclaratorias posteriores que no se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Cuyas disposiciones he dispuesto hacer públicas en el presente periódico oficial, para el más exacto cumplimiento por las autoridades locales y demás efectos que correspondan.

Guadalajara 18 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Con la aprobacion del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, he acordado reorganizar la Diputacion de esta provincia en la forma siguiente, debiendo los Sres. que se designan, representar los distritos que se les señala.

RELACION de los Señores que han de constituir la Excmo. Diputacion de esta provincia, aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 12 del actual.

DISTRITOS.	NOMBRES.	DISTRITOS.	NOMBRES.
Tamajon.	D. Julian Frias.	Tendilla.	D. Evaristo Bravo.
Atienza.	Angel Maria Veladiez.	Anguita.	Blás Hernandez Santa Maria.
La Toba.	Victoriano Ciruelos.	Cogolludo.	Jerónimo Garcés.
Lorja.	Roman Alcalde.	Pareja.	Antonio Celada.
Bañuaga.	Justo Hernandez Gomez.	Jadraque.	José Ruiz Estéban.
Alarilla.	Elias Llorente.	Siguencia.	José Gombor y Calvo.
Cifuentes.	Domingo Salmeron.		
Sotodosos.	Sinforoso Pliego.		
Guadalajara.	Fernando de Sola.		
Horchel.	Roman Atienza.		
Maranchon.	Eugenio Muñoz.		
Riosalido.	Anacleto Lamparero.		
Hiendelaencina.	José Maria Lens.		
Mifungos.	Santiago Lopez Montenegro.		
Molina.	Quintín Lopez Catalán.		
Lebranon.	Roman Morencos.		
Yelamos de Arriba.	Francisco Perez Azcarraga.		
Zorajas.	Isidoro Ruiz.		
Uceda.	Valeriano Madrazo.		
Torrejon del Rey.	Felipe Lamparero.		
Alustante.	Manuel Morencos.		
Pastrana.	José Saenz Verdura.		
Mondéjar.	Lope Roman y Cárdenas.		
Almonacid de Zorita.	Angel Somalo.		
Sacedon.	Antonio Alique.		

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.
Guadalajara 16 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
Vicente Rico Sanchez Tirado.

CONVOCATORIA.

Al objeto de constituir en sus funciones la Excmo. Diputacion de esta provincia, reorganizada con la aprobacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, he acordado convocar a los Sres. Diputados, para que el 26 de los corrientes se sirvan personarse en esta capital y concurrir al Salon de la citada Corporacion, a las doce de la mañana de dicho dia.

Guadalajara 16 de Febrero de 1875.
El Gobernador,
Vicente Rico Sanchez Tirado.

En la Gaceta de Madrid del dia de hoy se inserta la siguiente circular del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Art. 1.º El Estatuto de los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, deberá ser publicado en el Boletín oficial de la provincia, y en el Boletín de las Cortes. Las Comisiones provinciales, en el momento de ser constituidas, deberán publicar en el Boletín oficial de la provincia, y en el Boletín de las Cortes, el nombre de los Diputados que las componen, y el distrito que cada uno de ellos representa.